

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00409-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitirá ninguna controversia sobre dichos tópicos que no haya sido planteada por este medio procesal.

Usando oportunamente tal prerrogativa, el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021 (PDF 06), mostrando inconformidad frente a los requisitos formales de las facturas de venta allegadas como base de la acción, en concreto, porque a su criterio (i) no cumplen con el requisito del inciso 2° del artículo 772 del C. de Comercio, y solo a partir de la recepción del bien o del servicio prestado es que se puede contabilizar el término de la aceptación de la factura, circunstancia que debe dejarse de manera literal en el cuerpo de la misma y que en el sub-lite no se cumplió. Aunado al hecho que, el sello impuesto en los cartulares refiere que “*No implica aceptación*”; porque (ii) las facturas no cumplen con el requisito del numeral segundo del artículo 621 del C. de Comercio, al no estar firmadas por su creador, es decir, la sociedad demandante; (iii) porque los cartulares no se encuentran aceptados por la sociedad demandada, y de llegarse a configurar la aceptación tácita debería existir la anotación en el cuerpo de los mismos conforme lo exige el artículo 5°, numeral 3° del

Decreto 3327 de 2009; (iv) y porque lo aportado son meras copias y no el original de las facturas, lo que va en contravía del artículo 772 del C. de Comercio (PDF 10).

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2023, quien guardó silencio dentro del término concedido sin pronunciarse sobre el particular (PDF 11 y 12).

Con el fin de revisar en detalle las facturas veneno de la acción, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, allegara a la secretaría del Juzgado el original de las facturas en cumplimiento al deber establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.<sup>1</sup> (PDF 13).

El demandante aportó el original de las facturas señalando que lo hacía de manera extemporánea, porque no estaban en su poder, esto comoquiera que su representado se encontraba buscando ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la condonación, o al menos la suspensión, del cobro del Impuesto de Valor Agregado IVA que le fue facturado a la parte demandada, y que la DIAN asume como recibido por la actora (PDF 15).

Una vez analizadas las facturas allegadas por el demandante, de entrada se advierte que corresponden a su original, y de su texto no se desprende evidencia alguna que lleve a concluir que se traten de copias simples, como lo aduce el recurrente con su escrito de impugnación.

Ahora bien, diferente es que al entrar en vigor la virtualidad y bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 (vigente para la presentación de la demanda), el actor debió digitalizar los documentos para poder presentarlos como mensaje de datos junto con la demanda, actividad que impuso al demandante el deber de conservación de los cartulares como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., y que permite requerirlo en desarrollo del artículo 245 ejusdem<sup>2</sup>, para la exhibición de los instrumentos físicos como se hizo en el expediente, a fin de resolver el recurso de reposición materia de discusión.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados...

*"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".*

<sup>2</sup> Artículo 245. Aportación de documentos. *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".* Subraya fuera del texto original.

No obstante lo anterior, es notorio que en los documentos no reposa la firma de la sociedad demandante como creadora de las facturas base de la acción, circunstancia que, indefectiblemente resta mérito ejecutivo a los cartulares, en la medida que solo pueden tenerse como título valor las facturas que reúnan los requisitos generales y especiales de los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 y 774 del Código de Comercio.

En efecto, establece el artículo 621 del Estatuto Mercantil que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

...

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.*

La firma como elemento esencial no solo implica la creación del título valor, sino también el surgimiento de la obligación cambiaria como lo impone el artículo 625 del C. de Comercio<sup>3</sup>, toda vez que, *“El creador, al dar a luz el título-valor con su firma, es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título”*<sup>4</sup>.

Luego entonces, al no cumplir con el requisito del numeral 2° del artículo 621 del C. de Comercio, las facturas adosadas no surten los efectos jurídicos pretendidos por la parte demandante (C. Cio, art. 620), siendo por esto además que el artículo 772 del C. de Comercio dispone que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*. Subraya fuera del texto original.

Ahora bien, no puede decirse que el requisito esencial de la firma se pueda suplir con el logo de la sociedad demandante visto en la parte superior derecha de las facturas, ya que dicha impresión no se ajusta a las exigencias del artículo 826 del C. de Comercio, así como tampoco al inciso segundo del artículo 621 ejusdem.

---

<sup>3</sup> Art. 625. *“Eficacia de la Obligación Cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...”*

<sup>4</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 90.

Nótese, que conforme la primera norma citada, la firma corresponde a la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran, o de un signo, o de un símbolo empleado como medio de identificación personal. Revisadas nuevamente las facturas en lo pertinente, lo único que se encuentra a pie de las facturas son dos espacios en blanco con notas de “FIRMA RESPONSABLE” y “ACEPTADA (FIRMA Y SELLO)”, sin que ninguno de estos pueda asimilarse a una expresión, signo o símbolo que individualice a la sociedad demandante como suscriptora de las facturas.

Menos aún se acompasa con lo señalado por el inciso segundo del artículo 621 del C. de Comercio<sup>5</sup>, pues un signo o contraseña mecánicamente impuesto corresponde a aquel que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo<sup>6</sup>, siendo destacable que en las facturas tampoco se observan imposiciones mecánicas o sellos como lo permite el mencionado precepto.

Lo anterior puede reforzarse con lo decantado por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, en un caso que comparte situaciones similares al presente, en el cual:

*“El Colegiado acusado consideró que la factura de venta no cumplía con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio y, por consiguiente, tampoco con lo establecido en el artículo 625 ídem, referente a la eficacia de la obligación cambiaria, toda vez que la misma no contaba «con la firma, signo o contraseña del emisor [...], solo cuenta con el membrete» y, en este sentido, la jurisprudencia (STC del 19 de diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214 del 20 de diciembre de 2017, rad. 2017-02695-00) ha resaltado que «los membretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito». Subraya fuera del texto original.*

Con todo, como las facturas adosadas como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias normativas ya mencionadas, se impone que queda sin base jurídica el mandamiento de pago dictado el 24 de septiembre de 2021, toda vez que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse

---

<sup>5</sup> “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

<sup>6</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 92.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2427-2021 del 11 de marzo de 2021, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2021-00626-00.

desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo (C.G.P., art. 430).

Así las cosas, ante la ausencia de mérito ejecutivo en las facturas allegadas como base de la acción, se revocará el auto de mandamiento recurrido por la parte demandada de fecha 24 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se negará la orden compulsiva que se requirió, debiéndose terminar el proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el sub-lite.

Para terminar, el Despacho se releva de estudiar los demás argumentos del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, habida cuenta que, al no ser consideradas título valor las facturas aportadas, no es del caso entrar a discutir aspectos que son atribuibles a documentos que sí prestan mérito ejecutivo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo del 24 de septiembre de 2021, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, NEGAR el auto de mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por las razones contenidas en esta providencia.

TERCERO. TERMINAR el proceso ejecutivo, como consecuencia de lo anterior.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso.

QUINTO. PONER a disposición del Juzgado respectivo los bienes aquí perseguidos, en el evento de existir embargo de remanentes, inclusive, los que lleguen en el término de ejecutoria de este auto (Artículo 466 del CGP).

SEXTO. Condenar en costas a la parte actora (Art. 597, num. 4° e inc. 2°). Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto Rivero', written in a cursive style.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C.